



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 899

**LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

**DECRETA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ TACAHA, DISTRITO DE TLAXIACO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.**

### **TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Santa Cruz Tacahua, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2020, por los conceptos que esta misma previene

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Agostadero: Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- II. Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos;
- III. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente,



## PODER LEGISLATIVO

un crédito;

- IV. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- V. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la legislación aplicable; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- VI. Contribuciones de Mejoras: Son las contribuciones con carácter obligatorio a cargo de las personas físicas o morales que reciban un beneficio directo derivado de la ejecución de obras públicas;
- VII. Derechos: Son las contribuciones a cargo de las personas físicas o morales, que reciban servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados;
- VIII. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- IX. Ejecutivo del Estado: Al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- X. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el Procedimiento Administrativo de Ejecución;
- XI. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho previstas por la misma;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

- XII. Ley de Hacienda Municipal: A la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- XIII. Municipio: Es un nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda;
- XIV. Mts: Metros;
- XV.  $M^2$ : Metro cuadrado;
- XVI.  $M^3$ : Metro cúbico;
- XVII. Productos: Son los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado;
- XVIII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XIX. Tesorería: A la Tesorería Municipal;
- XX. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); y
- XXI. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

**Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 4.-** Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el Ejercicio Fiscal 2020.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

**Artículo 5.-** El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

**Artículo 6.-** Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

**Artículo 7.-** La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

**Artículo 8.-** Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2020, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

## TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL



**PODER LEGISLATIVO**

**CAPÍTULO ÚNICO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PLÚBICA MUNICIPAL**

**Artículo 9.-** En el Ejercicio Fiscal 2020, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa Cruz Tacahua, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

<b>MUNICIPIO DE SANTA CRUZ TACAHAUA, DISTRITO DE TLAXIACO, OAXACA</b>	<b>INGRESOS ESTIMADOS (PESOS)</b>
<b>LEY DE INGRESOS MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020</b>	
<b>TOTAL</b>	<b>10'411,504.55</b>
<b>IMPUESTOS</b>	<b>5,512.50</b>
<b>Impuestos sobre los Ingresos</b>	262.50
Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	262.50
<b>Impuestos sobre el Patrimonio</b>	5,250.00
Impuesto Predial	5,250.00
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	<b>105.00</b>
<b>Contribución de Mejoras por Obras Públicas</b>	105.00
<b>DERECHOS</b>	<b>14,826.00</b>
<b>Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público</b>	4,725.00
Mercados	1,570.00
Panteones	1,050.00
Aparatos Mecánicos, Eléctricos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias	5.00
Rastro	2,100.00
<b>Derechos por Prestación de Servicios</b>	10,101.00
Alumbrado Público	1,575.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	1,575.00
Licencias y Permisos	2,100.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la Enajenación de Bebidas Alcohólicas	1,575.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	1,050.00
Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	231.00
Sanitarios y Regaderas Publicas	1,050.00
Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación	940.00
<b>Otros Derechos</b>	5.00
<b>PRODUCTOS</b>	<b>41.81</b>
<b>Productos</b>	41.81
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>2,312.10</b>
<b>Aprovechamientos</b>	2,300.10
<b>Aprovechamientos Patrimoniales</b>	12.00
<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES</b>	<b>10'388,707.14</b>
<b>Participaciones</b>	<b>2'360,320.80</b>
Fondo General de Participaciones	1'460,368.68
Fondo de Fomento Municipal	650,403.00
Fondo de Compensación	102,935.34
Fondo Municipal sobre venta Final de Gasolina y Diésel	18,986.28
ISR sobre Salarios	3,001.86
Participaciones por Impuesto Especiales	32,086.14
Fondo de Fiscalización y Recaudación	82,570.02
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	6,084.30
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	3,885.18
<b>Aportaciones</b>	<b>8'028,386.34</b>
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	7'183,658.04
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	844,728.30

## TÍTULO TERCERO IMPUESTOS



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

#### Sección Única. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

**Artículo 10.-** Son los ingresos que se recaudan por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos.

**Artículo 11.-** Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 12.-** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas, donativo, cooperación o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

En el caso de espectáculos públicos que condicione el acceso a la compra de un artículo en promoción se tomara como base del impuesto el precio comercial del artículo promocionado.

**Artículo 13.-** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares; Bailes, presentación de artistas, kermesses y otras distracciones de esta naturaleza; Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, muestras, exposiciones o eventos similares que se realicen dentro de la circunscripción territorial del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

b) A fin de constatar los ingresos base de este impuesto, la Tesorería designará al o a los servidores públicos que con el carácter de interventores, vigilen el buen cobro de los ingresos que por estos conceptos se recauden y facultados para tal efecto, podrán intervenir la taquilla, suspender o clausurar cualquier diversión o espectáculo público eventual o habitual, cuando los sujetos de este impuesto se nieguen a permitir que éstos cumplan con su comisión o cuando no se cumplan o se violen las disposiciones que establece el presente Capítulo.

c) Así mismo, en caso de que la Autoridad Fiscal se percate o tenga conocimiento de que se está llevando a cabo un espectáculo público sin contar con la licencia o el permiso emitido por la Autoridad competente, la Tesorería, podrá determinar presuntivamente el monto a pagar por concepto de este impuesto, tomando en cuenta los ingresos que se generen en el espectáculo, con independencia de las sanciones a que puedan hacerse acreedores.

**Artículo 14.-** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado una vez que haya sido determinado por el interventor o hasta el término del evento.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas;
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas;

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

Las personas físicas o morales que hayan realizado un evento o espectáculo público y no hayan cubierto los pagos correspondientes ante la Tesorería no se les podrá otorgar un nuevo permiso o licencia, hasta en tanto no cubra los adeudos generados anteriormente, para lo cual deberán solicitar previamente a la solicitud del permiso, la constancia de no adeudo fiscal.

**Artículo 15.-** Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal.

Los sujetos de este impuesto, además de las obligaciones establecidas en párrafo anterior, tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Solicitar ante la Tesorería, constancia de no adeudo, mediante el cual conste que el solicitante del permiso para la realización del espectáculo público no presenta adeudos de este impuesto con el Municipio, constancia que será presentada ante las Autoridades responsables del otorgamiento de los permisos correspondientes;
- II. Presentar el boletaje a utilizar en la diversión, espectáculo público ante la Tesorería para ser autorizado y sellado antes de ser puesto a la venta del público, los cuales serán devueltos siempre y cuando el promotor haya garantizado mediante efectivo o cheque de caja el impuesto a que se refiere el presente apartado, mismo que se determinará multiplicando el costo del número de boletos emitidos para su venta por la tasa del impuesto que le corresponda. La Tesorería entregará en un plazo máximo de 72 horas a partir de su recepción, la totalidad de boletos sellados al promotor, siempre y cuando haya depositado las fianzas correspondientes;
- III. Los contribuyentes deberán presentar los boletos que no fueron vendidos los cuales tendrán que tener todas sus secciones y estar adheridos a los talonarios respectivos, de no ser así se considerarán como vendidos;
- IV. A no instalar anuncios publicitarios o realizar publicidad del espectáculo, por cualquier medio de comunicación, hasta en tanto no cuente con la autorización del mismo por parte de la Tesorería;
- V. Realizar el pago de 4 UMA por concepto de gastos de intervención para cada uno de los interventores asignados a la diversión, espectáculo público, para lo cual se tomará en cuenta las características específicas de los mismos; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

- VI. Presentar las garantías de interés fiscal, en efectivo ante la Caja General de la Tesorería, referentes al impuesto, la seguridad e higiene del evento así como la de anuncios.

La garantía del impuesto será devuelta al día hábil siguiente a la finalización del evento una vez que la Autoridad Fiscal se cerciore que se ha cumplido con la obligación fiscal; las garantías referentes a la seguridad e higiene del evento y, la garantía de anuncios serán devueltas cuando las respectivas dependencias responsables emitan el oficio de liberación correspondiente. En caso de que los Contribuyentes no realicen el trámite correspondiente para la devolución de las garantías en un plazo de dos meses, esas cantidades pasarán a formar parte de los Ingresos del Municipio de Santa Cruz Tacahua, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca.

Ante el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en las fracciones anteriores el sujeto obligado se hará acreedor a una multa establecida en el Título Octavo, Capítulo Primero Sección I, Derivados del sistema sancionatorio municipal.

**Artículo 16.-** Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 17.-** Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

### **CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

#### **Sección Única. Del Impuesto Predial**

**Artículo 18.-** Es el ingreso que percibe el Municipio por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 19.-** Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal.



## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 20.-** La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando la tabla de valores de unitarios de suelo, construcción y el plano de zonificación catastral.

**TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO**

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO /M <sup>2</sup>
A	IA3 50.00
Agencias y Rancherías	IA3 50.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO 7M2Ha
Agrícola	IA3 50.00
Agostadero	IA3 50.00
Forestal	IA3 50.00
No apropiados para uso agrícola	IA3 50.00
IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
Suelo urbano	120.00
Suelo rustico	60.00

Para el caso de que el contribuyente omita inscribir el bien inmueble de su propiedad o legítima posesión, en el Padrón Fiscal Inmobiliario Municipal, la Autoridad Fiscal ejercerá sus facultades de comprobación y determinará el pago del Impuesto Predial de hasta cinco años inmediatos anteriores a la fecha de presentación del trámite, incluyendo la sanción correspondiente a que da lugar dicha omisión, así como los derechos relacionados con el impuesto predial a que esta Ley se refiere.

**Artículo 21.-** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**Artículo 22.-** En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**Artículo 23.-** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a un descuento de 30% como estímulo fiscal, del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y personas con acreditación de la tercera edad, tendrán derecho a un estímulo fiscal del 50 %, del impuesto anual, de acuerdo al tipo de predio o posesión y tipo de construcción adherida al suelo del domicilio donde este fijada su residencia.

En todo lo no previsto en el presente apartado, se aplicará supletoriamente lo establecido por la Ley de Hacienda Municipal.

### TÍTULO CUARTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

#### CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

##### Sección Única. Saneamiento

**Artículo 24.-** Esta contribución se obtiene de la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

**Artículo 25.-** Están obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**Artículo 26.-** Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I. Introducción de agua potable (Red de distribución).	300.00
II. Introducción de drenaje sanitario.	300.00
III. Electrificación.	300.00
IV. Revestimiento de las calles m <sup>2</sup> .	73.00
V. Pavimentación de calles m <sup>2</sup> .	182.00
VI. Banquetas m <sup>2</sup> .	219.00
VII. Guarniciones metro lineal.	255.00

**Artículo 27.-** Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

### TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

#### CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

##### Sección Primera. Mercados

**Artículo 28.-** Es el ingreso que recauda el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios



## PODER LEGISLATIVO

de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

**Artículo 29.-** Están obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.

**Artículo 30.-** El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos.	25.00	Mensual
II. Puestos semifijos en mercados construidos.	21.00	Mensual
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos.	17.00	Mensual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos.	10.00	Mensual
V. Local con cortinas en mercado.	270.00	Mensual
VI. Local con cortina en el interior del mercado.	210.00	Mensual
VII. Separadores en el interior del mercado.	150.00	Mensual
VIII. Local con cortina y anexo.	290.00	Mensual
IX. Permiso para remodelación.	200.00	Por evento
X. División y fusión de locales.	200.00	Por evento
XI. Vendedores ambulantes o esporádicos por metro cuadrado.	50.00	Por evento

Cuando los concesionarios y permisionarios que se encuentren señalados en las fracciones; I, II, III, IV, y V de este artículo, no enteren su cuota dentro de los primeros cinco días de cada mes, la autoridad fiscal, estará facultada, para realizar el cobro de multas por concepto de extemporaneidad.

**Artículo 31.-** El Regidor de mercados y/o administrador, estará obligado a elaborar censos de manera continua de los contribuyentes a que se refiere este artículo, con la finalidad de contar con un Padrón Fiscal Municipal de Mercados, el cual deberán mantener actualizado con los datos específicos del contribuyente, así como de las superficies ocupadas y



## PODER LEGISLATIVO

mercancías comercializadas.

### Sección Segunda. Panteones

**Artículo 32.-** Es objeto de este derecho la prestación de servicios relacionados con los derechos por uso temporal y uso de perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en los cementerios Municipales y por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 33.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 34.-** El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I. Servicio de inhumación	50.00
II. Autorización de construcción de monumentos, bóvedas y mausoleos	100.00

### Sección Tercera. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias.

**Artículo 35.-** Es el ingreso que obtiene el Municipio por el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, juegos de azar y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

**Artículo 36.-** están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 37.-** Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:



## PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA POR M2	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores.	50.00	Evento
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores.	50.00	Evento
III. Máquina infantil con o sin premio.	50.00	Evento
IV. Mesa de futbolito.	50.00	Evento
V. Pin Ball.	50.00	Evento
VI. Mesa de Jockey.	50.00	Evento
VII. Sinfónolas.	50.00	Evento
VIII. TV con sistema.	50.00	Evento
IX. Juegos mecánicos.	100.00	Evento
X. Expendio de alimentos.	50.00	Evento
XI. Venta de ropa.	50.00	Evento
XII. Juegos de azar.	50.00	Evento

Cuando el sujeto obligado omita el pago del derecho del permiso y uso de piso a que se refiere esta sección II, por los conceptos establecidos en el párrafo anterior, la extemporaneidad.

### Sección Cuarta. Rastro

**Artículo 38.-** La recaudación de este derecho se obtiene por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

**Artículo 39.-** Están obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

**Artículo 40.-** El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el permiso de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:





## PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
I. Servicio de traslado de ganado.	100.00	Por evento

### CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

#### Sección Primera. Alumbrado Público

**Artículo 41.-** Este derecho se recaudará de conformidad con lo establecido en el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 42.-** Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

**Artículo 43.-** Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

**Artículo 44.-** Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1ª, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

**Artículo 45.-** El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

**Artículo 46.-** La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.

#### Sección Segunda. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

**Artículo 47.-** Es el ingreso recaudado por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.



## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 48.-** están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

**Artículo 49.-** El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	50.00
II. Expedición de certificados de residencia, de origen, de dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal.	50.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón.	50.00
IV. Búsqueda de documentos en el archivo municipal.	50.00
V. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	50.00

**Artículo 50.-** Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio;
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

### Sección Tercera. Licencias y Permisos

**Artículo 51.-** Este derecho se obtiene por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.



## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 52.-** Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

**Artículo 53.-** El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles.	50.00
II. Demolición de construcciones.	50.00
III. Por uso de la vía pública por acumulación de material de construcción.	50.00
IV. Retiros de sellos de obra suspendida	100.00
V. Instalación de antenas para la distribución de internet	100.00

### Sección Cuarta. Expedición de Licencias o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

**Artículo 54.-** Es el ingreso que se obtiene por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN EN PESOS	REFRENDO EN PESOS
<b>a) Establecimiento comercial que expenda bebidas alcohólicas en botella cerrada solo para llevar</b>		
1. Depósito de cerveza con franquicia o cadenas	20,000.00	16,000.00
2. Depósito de cerveza chico de o a 15 m2	3,500.00	2,300.00
3. Depósito de cerveza mediano de más de 15 m2	15,000.00	12,000.00
4. Distribuidora y agencia de cerveza	47,000.00	43,500.00



## PODER LEGISLATIVO

5. Distribuidora de vinos y licores chico	10,000.00	6,000.00
6. Distribución de vinos y licores	25,500.00	18,000.00
7. Expendio de mezcal solo para llevar	7,000.00	5,000.00
8. Licorerías y vinaterías	3,500.00	2,000.00
9. Mini súper con venta de cerveza en botella cerrada con franquicia	40,000.00	30,000.00
10. Supermercados	100,000.00	60,000.00
11. Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada sin franquicia	2,600.00	1,600.00
12. Miscelánea y abarrotes con venta de cerveza en botella cerrada	5,600.00	3,000.00
13. Miscelánea y abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	5,600.00	3,000.00
14. Tendajón o tendejón con venta de cerveza en botella cerrada	2,200.00	1,400.00
15. Tiendas de autoservicio con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	2,500.00	1,800.00
16. Tiendas departamental con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	50,000.00	30,000.00
<b>b) Establecimiento comercial que expenda bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo solo con alimentos</b>		
1. Comedor con venta de cerveza solo con alimentos	3,000.00	2,000.00
2. Comedor con venta de cerveza vinos y licores solo con alimentos	3,000.00	2,000.00
3. Coctelería con venta de cerveza solo con Alimentos	3,000.00	2,000.00
4. Marisquería con venta de cerveza solo con alimentos	3,000.00	2,000.00
5. Marisquería con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	3,000.00	2,000.00
6. Restaurante con venta de cerveza solo con alimentos	3,000.00	2,000.00
7. Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	3,000.00	2,000.00
8. Taquería y lonchería con venta de cerveza solo con alimentos	3,000.00	2,000.00
9. Venta de micheladas	3,000.00	2,000.00



## PODER LEGISLATIVO

10. Venta de barbacoa con bebidas alcohólicas solo con alimentos	3,000.00	2,000.00
11. Pizzería con venta de cerveza solo con Alimentos	3,000.00	2,000.00
12. Rosticería con venta de cerveza solo con Alimentos	3,000.00	2,000.00
13. Cenaduría con venta de cerveza solo con Alimentos	3,000.00	2,000.00
<b>c) Establecimiento comercial que expenda bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo, con esparcimiento solo para adultos</b>		
1. Bar	9,000.00	7,500.00
2. Billares con venta de cerveza	3,000.00	2,000.00
3. Cantinas	7,000.00	5,000.00
4. Centro botanero	7,000.00	5,000.00
5. Centros nocturnos	36,000.00	30,000.00
6. Cervecería	7,000.00	5,000.00
7. Club social y/o deportivo	7,000.00	5,000.00
8. Discoteca y antro	20,000.00	15,000.00
9. Disco bar sin espectáculo	15,000.00	10,000.00
10. Disco bar con espectáculo	20,000.00	15,000.00
11. Hotel de 1 a 2 estrellas	7,000.00	5,000.00
12. Hotel de 3 a 5 estrellas	7,000.00	5,000.00
13. Motel o auto-motel con o sin venta de bebidas Alcohólicas	7,000.00	5,000.00
14. Restaurante bar	7,000.00	5,000.00
15. Video bar, canta bar o karaoke	30,000.00	20,000.00
16. Café bar	7,000.00	5,000.00

II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN EN PESOS	REFRENDO EN PESOS
a) Salón de usos múltiples con servicio de banquete y	15,500.00	11,200.00



## PODER LEGISLATIVO

bebidas alcohólicas horario Diurno		
b) Salón de usos múltiples con servicio de banquete y bebidas alcohólicas horario nocturno	20,500.00	15,200.00
c) Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	1,000.00	(Por evento)

III. La autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN EN PESOS	REFRENDO EN PESOS
a) Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización.	501.00	Por evento

**Artículo 55.-** están obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

**Artículo 56.-** La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

**Artículo 57.-** Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 9:00 am a las 8:59 pm y horario nocturno de las 9:00 pm a las 12:00 p.m.

**Artículo 58.-** Las licencias para giros nuevos, que funcionen con venta o consumo de bebidas alcohólicas, cuando éstas sean autorizadas, el contribuyente deberá cubrir los derechos correspondientes en un plazo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que haya realizado la apertura para su funcionamiento.

En los casos en que el giro inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado se aplicarán las sanciones que conforme a esta Ley correspondan.



## PODER LEGISLATIVO

La revalidación de las licencias para el funcionamiento de contribuyentes que sean titulares de establecimientos comerciales y que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios por medio de los cuales se expendan o distribuyan bebidas de contenido alcohólico se causará anualmente y se pagará durante los dos primeros meses del año.

La licencia para el funcionamiento deberá de estar fijada en lugar visible dentro del establecimiento.

Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad, o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito o de cualquier otra corporación policiaca ya sea pública o privada. Así mismo la venta de bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas.

### Sección Quinta. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

**Artículo 59.-** Es el ingreso obtenido por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

**Artículo 60.-** Están obligados al pago de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

**Artículo 61.-** El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario.	domestico	100.00	Por evento
II. Suministro de agua potable.	domestico	60.00	Anual
III. Conexión a la red de agua potable.	domestico	300.00	Por evento
IV. Reconexión a la red de agua potable.	domestico	200.00	Por evento

**Artículo 62.-** El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las



## PODER LEGISLATIVO

siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario.	300.00	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje.	300.00	Por evento
III. Reconexión a la red de drenaje.	500.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Cuando el sujeto obligado omita el pago del derecho de agua potable o drenaje sanitario a que se refiere este artículo, por los conceptos establecidos en el párrafo anterior, y realice la conexión a la red de agua potable, la Autoridad Fiscal estará facultada, para realizar el cobro de multas mencionada omisión.

### **Sección Sexta. Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.**

**Artículo 63.-** Es el ingreso que recaudará el Municipio por la inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**Artículo 64.-** Están obligadas al pago de estos derechos las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**Artículo 65.-** Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN EN PESOS	REFRENDO EN PESOS
Abarrotes:	2,000.00	1,000.00
<b>Licencias y refrendos comercial, industrial y de servicios</b>		
<b>Venta de alimentos</b>		
Cafeterías con franquicia	30,000.00	20,000.00





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

Cafeterías en establecimientos de Autoservicio	3,000.00	2,000.00
Cafeterías sin franquicia	1,000.00	600.00
Cenadurías de hasta 20 m2	1,000.00	1,000.00
Cenadurías de 21 y hasta 40 m2	1,200.00	800.00
Cenadurías de más de 41 m2	1,700.00	1,500.00
Cocina económica	1,000.00	1,000.00
Fonda	600.00	400.00
Pastelería con franquicia	6,000.00	3,800.00
Pastelería sin franquicia	2,000.00	1,600.00
Pizzería con franquicia	6,000.00	4,000.00
Pizzería sin franquicia	1,850.00	1,400.00
Refresquería y juguerías	700.00	500.00
Restaurante sin venta de bebidas Alcohólicas	2,000.00	1,500.00
Rosticerías, pollos a la leña y asados con Franquicia	4,000.00	2,500.00
Rosticerías, pollos a la leña y asados sin	2,000.00	1,200.00
Franquicia		
Taquerías y loncherías hasta de 40 m2	1,200.00	900.00
Taquerías y loncherías después de 40 m2	5,000.00	4,000.00
Torterías	1,200.00	900.00
Venta de antojitos regionales	500.00	400.00
Venta de hamburguesas	1,200.00	900.00
Abastecedora de carnes frías	6,500.00	4,100.00
Abastecedora de carnes	15,000.00	10,000.00
Bodegas de abarrotes hasta 200 m2	7,500.00	5,000.00
Bodegas de abarrotes mayor a 200 m2	10,000.00	8,000.00
Carnicería	2,000.00	1,200.00
Centro de distribución de abarrotes	8,500.00	8,000.00
Comercializadora de carnes	6,800.00	4,000.00
Cremería y Quesería	1,800.00	800.00
Distribuidor de Harina	3,000.00	2,100.00
Distribuidor de Helados, botanas y Golosinas	3,000.00	2,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

Elaboración y venta de helados	2,000.00	1,500.00
Empacadoras de carne	4,250.00	3,120.00
Expendio de pan (solo ventas)	600.00	500.00
Expendio de pollo (solo ventas sin matanza)	600.00	500.00
Frutas y legumbres	2,500.00	1,500.00
Paletería y nevería con franquicia	2,100.00	1,600.00
Paletería y nevería sin franquicia	1,500.00	1,000.00
Panaderías (elaboración)	850.00	800.00
Supermercados (cadenas)	50,000.00	35,000.00
Supermercados con franquicia	20,000.00	16,840.00
Supermercados sin franquicia	17,010.00	15,310.00
Tendajón sin venta de bebidas alcohólicas	600.00	450.00
Tortillerías con franquicia	6,000.00	4,500.00
Tortillerías sin franquicia	1,800.00	1,000.00
Venta de granos y cereales	680.00	450.00
Venta de pollo destazado	650.00	500.00
Venta de productos del mar (pescado, camarón etc.)	800.00	500.00
Venta de productos lácteos	700.00	500.00
Venta de tortillas de mano	280.00	200.00
<b>Automóviles</b>		
Agencia de camiones y automóviles	60,000.00	40,000.00
Almacén y/o depósito de camiones y automóviles nuevos	20,000.00	15,000.00
Almacén y/o depósito de camiones y automóviles usados	20,000.00	15,000.00
Compra y/o venta de refacciones y autopartes para vehículos	5,000.00	1,870.00
Compra y/o venta de autos y camiones usados	20,000.00	12,470.00
Distribuidora de llantas	6,500.00	5,000.00
Lava autos hasta de 60 m2	1,800.00	1,000.00
Lava autos después de 60 m2	6,000.00	3,500.00
Polarizados y accesorios para automóvil	1,130.00	850.00
Refaccionaria de motocicletas	3,500.00	2,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

Refaccionarias que no rebasen los 32 metros cuadrados	2,500.00	1,870.00
Refaccionarias que rebasen los 32 m2	4,540.00	3,740.00
Servicio de alineación y balanceo	2,000.00	1,500.00
Taller de bicicletas y refacciones	680.00	500.00
Taller de frenos y clutch	1,420.00	1,130.00
Taller de motocicletas y refacciones	1,850.00	1,250.00
Taller eléctrico automotriz hasta 60 m2	2,270.00	1,700.00
Taller eléctrico automotriz mayor a 60 m2	3,500.00	3,200.00
Taller mecánico automotriz hasta 60 m2	3,750.00	1,760.00
Taller mecánico automotriz mayor a 60 m2	4,750.00	4,200.00
Taller de reparación de electrodomésticos	680.00	570.00
Taller de reparación de parrillas automotrices	1,450.00	1,130.00
Venta de llantas y cámaras	2,500.00	1,200.00
Venta de lubricantes automotriz	1,000.00	800.00
Venta de motocicletas y accesorios	4,000.00	3,000.00
Venta e instalación de audio	1,850.00	1,400.00
Venta e instalación de mofles	1,450.00	1,130.00
Vulcanizadora	380.00	250.00
Taller de Reparación de equipos de refrigeración automotriz	4,750.00	4,200.00
Taller de Reparación de equipos de refrigeración electrodomésticos.	3,000.00	2,500.00
<b>Talleres de servicio pesado</b>		
Taller de lubricantes automotrices	1,700.00	1,420.00
Taller de muelles	1,420.00	1,130.00
Taller de reparación de chapas y elevadores	1,134.00	850.00
Taller de reparación de equipo menor (sin equipo hidráulico)	850.00	570.00
Taller mecánico hasta 60 m2	3,400.00	2,270.00
Taller mecánico mayor a 60 m2	6,000.00	4,500.00
Taller mecánico automotriz hasta 60 m2	2,270.00	1,700.00
Taller mecánico automotriz mayor a 60 m2	3,500.00	3,200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

<b>Taller industrial</b>		
Aserradero	1,780.00	1,480.00
Compra y/o venta de baterías usadas	340.00	280.00
Compra y/o venta de fierro viejo	1,000.00	390.00
Compra y/o venta de tornillos	1,450.00	1,100.00
Compra y/o venta de desechos industriales	6,000.00	4,500.00
Purificadora de agua	2,500.00	1,870.00
Distribuidora de agua purificada y embotellada	15,000.00	10,000.00
Distribuidor de hielo	2,270.00	1,700.00
Distribuidora de material eléctrico	2,500.00	1,540.00
Distribuidora de refresco y aguas gaseosas	4,000.00	2,000.00
Distribuidora ferretera en general	8,500.00	8,220.00
Distribuidores de agua en pipa	3,400.00	2,840.00
Elaboración de velas y veladoras	1,420.00	1,000.00
Expendio de artesanías	850.00	620.00
Franquicia de pinturas solventes	4,000.00	3,000.00
Expendio de pinturas solventes	2,840.00	2,720.00
Fábrica de tabicón, tabiques y derivados	2,500.00	1,500.00
Ferreterías hasta de 40 m2	3,000.00	2,270.00
Ferreterías mayor a 40 m2	8,000.00	5,000.00
Depósito y distribución avícola	3,000.00	2,000.00
Granjas avícolas	1,450.00	1,100.00
Imprenta	850.00	570.00
Marmolerías	850.00	620.00
Molinos cada uno	450.00	340.00
Mueblerías	5,760.00	4,540.00
Madererías hasta de 60 m2	7,000.00	2,500.00
Madererías mayor a 60 m2	20,000.00	15,000.00
Renovadoras de calzado	400.00	280.00
Renta de maquinaria pesada	2,000.00	1,000.00
Sastrería, corte y confección	680.00	450.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

Servicio de grúas	5,600.00	4,400.00
Servicio de serigrafía y bordados	680.00	570.00
Taller de carpintería	1,420.00	850.00
Taller de herrería y balconera	1,500.00	500.00
Taller de hojalatería, laminación y pintura	2,500.00	2,000.00
Taller de tornería	1,000.00	630.00
Tapicerías	1,000.00	630.00
Tienda de materiales para construcción hasta 100 m2	7,000.00	4,880.00
Tienda de materiales para construcción mayor a 100 m2	16,000.00	8,000.00
Tlapalerías	1,130.00	850.00
Venta de artículos de madera (no incluye mueblería)	850.00	740.00
Venta de gases industriales y medicinales	5,670.00	2,840.00
Venta de láminas galvanizadas, acrílicas y de plástico	2,100.00	1,870.00
Venta de mangueras y conexiones	2,000.00	1,540.00
Venta de materiales agregados para construcción	3,400.00	2,840.00
Venta de tabla roca y material prefabricado	6,000.00	4,600.00
Vidriería y cancelería	1,130.00	850.00
Viveros hasta 50 m2	1,500.00	1,000.00
Viveros más de 50 m2	3,000.00	2,000.00
Zapaterías	2,000.00	930.00
<b>Servicios</b>		
Academias	3,000.00	2,000.00
Acuarios	570.00	450.00
Agencias de viajes	4,540.00	4,250.00
Agencia de gas LP. doméstico e industrial	40,000.00	30,000.00
Comercialización de gas L.P.	10,000.00	7,500.00
Alquileres de lonas, sillas, mesas, loza y banquetes	2,500.00	1,800.00
Armerías y artículos deportivos 0-60 m2	3,400.00	2,840.00
Armerías y artículos deportivos ms de 60 m2	5,000.00	3,400.00
Arrendamiento de vehículos	1,150.00	650.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

Artículos de cocina galvanizada (sartenes, ollas, cacerolas, etc.)	850.00	570.00
Artículos electrónicos y electrodomésticos	5,760.00	4,540.00
Aseguradoras	32,000.00	29,500.00
Bancos	80,000.00	40,000.00
Basculas al servicio publico	6,500.00	4,400.00
Bazar	650.00	570.00
Bodega de Materiales para construcción	25,000.00	10,000.00
Bodegas y centro de distribución, pisos, azulejos y accesorios para interiores	10,000.00	7,500.00
Bodega y comercializadora de herramientas aéreas y subterráneas	25,000.00	10,000.00
Boticas	680.00	460.00
Boutique	800.00	570.00
Caja de ahorro, cooperativa, sofom, financieras y similares	50,000.00	30,000.00
Cajeros automáticos	4,000.00	2,500.00
Casas de cambio o divisas	20,000.00	15,000.00
Casa de empeño	50,000.00	30,000.00
Cerrajerías	400.00	280.00
Club nutricional	570.00	450.00
Compra y/o venta de productos agropecuarios	15,000.00	10,000.00
Compra y/o venta de accesorios p/celular	2,500.00	1,200.00
Compra y/o venta de artículos de seguridad	1,200.00	850.00
Compra y/o venta de equipos y refacciones para aire acondicionado	1,500.00	1,100.00
Consultorio dental	1,000.00	750.00
Clínica odontológica	5,000.00	3,500.00
Clínica medica	20,000.00	15,000.00
Consultorio terapéutico y de rehabilitación	1,000.00	750.00
Consultorios médicos	1,000.00	750.00
Cristalerías	3,000.00	2,000.00
Despachos en general	7,000.00	5,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

Distribuidora de alimentos y medicina para animales	3,400.00	2,840.00
Distribuidora vidriería y cancelería	7,500.00	4,500.00
Distribuidora y/o venta de calzado por catalogo	1,200.00	950.00
Dulcería	2,200.00	1,800.00
Empresas de seguridad privada	10,000.00	8,000.00
Envíos y paquetería	8,000.00	6,000.00
Envío de dinero	13,000.00	7,000.00
Escuela de artes marciales	1,000.00	800.00
Estacionamientos públicos hasta 200 m2	3,578.00	1,753.00
Estacionamientos públicos mayor a 200 m2	4,785.00	2,700.00
Estéticas	1,500.00	500.00
Exposición y venta de libros	280.00	280.00
Farmacia con consultorio	6,000.00	4,990.00
Farmacias con franquicia o cadena	15,000.00	10,000.00
Farmacias sin franquicia	4,000.00	2,500.00
Florería	570.00	450.00
Foto estudios	1,500.00	1,000.00
Centro de foto copiado	570.00	570.00
Funeraria	2,200.00	1,420.00
Gimnasios	1,500.00	1,000.00
Guarderías y estancias infantiles	3,000.00	2,000.00
Inmobiliarias de bienes raíces	4,000.00	1,500.00
Interprete, promotor musical y sonorización	570.00	450.00
Jarcerías	850.00	620.00
Joyería y Relojería	1,450.00	1,130.00
Jugueterías	800.00	500.00
Laboratorios clínicos otros establecimientos de asistencia medica	4,000.00	2,500.00
Lavanderías (por equipos)	250.00	200.00
Librerías	1000.00	700.00
Mercerías y boneterías	570.00	450.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

Mensajería y paquetería de cadena nacional e internacional	37,745.00	18,872.50
Ópticas de cadena	5,000.00	3,500.00
Ópticas sin cadena	1,000.00	700.00
Papelería y regalos menos a 30 m2	1,000.00	620.00
Papelería y regalos mayor a 30 m2	2,000.00	1,500.00
Peluquerías	570.00	450.00
Perfumería fina	1,850.00	1,400.00
Preescolar privados	8,000.00	6,000.00
Preparatorias	18,000.00	15,000.00
Primarias	12,000.00	10,000.00
Regalos y novedades	850.00	680.00
Regalos y perfumería	570.00	450.00
Rótulos	450.00	400.00
Sala de exhibición	850.00	680.00
Sanatorios y clínicas con farmacia	27,000.00	18,500.00
Secundarias	14,000.00	11,000.00
Servicio de copias, papelería y regalos	850.00	570.00
Servicio de decoración de interiores y artículos	8,500.00	6,220.00
Servicios de plomería y electricidad	570.00	510.00
Servicio de teléfono y fax	1,000.00	570.00
Servicio de vaciado de fosas sépticas	1,000.00	690.00
Servicio de video filmaciones	910.00	790.00
Sistemas de computadoras con renta de internet por cada equipo	200.00	150.00
Servicio de Internet por antena	50,000.00	35,000.00
Taller de joyería	570.00	450.00
Taller de manualidades	1,000.00	680.00
Telefonía celular venta, distribución y prestación de servicio	10,000.00	5,450.00
Telefonía celular venta	5,500.00	4,950.00
Terminal de autobuses primera clase	113,235.00	56,617.50





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

Terminal de autobuses excepto aquellos que presten un servicio comunitario sin fines lucrativos	45,294.00	15,098.00
Ticket bus	800.00	560.00
Tienda de ropa y calzado	2,000.00	1,000.00
Tiendas naturistas	1,130.00	850.00
Tintorerías	1,500.00	1,320.00
Universidad	16,000.00	10,000.00
Venta de alimentos para animales	3,000.00	2,500.00
Venta de artículos desechables	680.00	570.00
Venta de artículos ortopédicos	1,450.00	1,130.00
Venta para artículos del hogar	1,450.00	1,130.00
Venta de bicicletas y accesorios	2,000.00	1,000.00
Venta de colchones	2,840.00	2,720.00
Venta de fertilizantes	15,000.00	10,000.00
Venta de maquinaria agrícola e industrial	5,870.00	4,540.00
Venta de material acrílico p/acabados	1,850.00	1,400.00
Venta de material dental	1,130.00	850.00
Venta de mobiliario y equipo de oficina	6,000.00	3,740.00
Venta de plásticos y hules	3,400.00	2,840.00
Venta de material eléctrico y plomería	2,500.00	1,500.00
Venta de productos de limpieza	570.00	450.00
Venta de ropa típica	850.00	620.00
Venta de uniformes	3,000.00	2,000.00
Venta y renta de películas y CD	570.00	450.00
Venta y reparación de equipos de computo	2,000.00	1,500.00
Venta y reparación de relojes	680.00	450.00
Venta, renta y reparación de fotocopiadoras	1,450.00	1,130.00
Veterinarias	1,500.00	1,000.00
Expendio de pañales	1,000.00	900.00
Venta de material de herrería y balconería	10,000.00	7,000.00
Venta de mochilas, maletas y portafolios	1,500.00	1,000.00



## PODER LEGISLATIVO

Propietarios, arrendadores y/o administradores de multiplazas y macro plazas (mayores a 3000 m2 de superficie)	1,500,000.00	1,300,000.00
Venta e instalación de paneles solares	2,500.00	2,000.00
Elaboración y venta de tabicón y anillos de Pozos	6,000.00	5,000.00
Elaboración y venta de ladrillo rojo y material de construcción de la misma composición	5,000.00	4,000.00
Ventas de productos para bebe	1,500.00	1,000.00
Empresas de prestación de servicios de telefonía fija o internet o televisión por cable coaxial o de fibra óptica (por conexión domiciliaria)	60.00	50.00
Empresas de prestación de servicios de telefonía celular y/o satelital mediante fibra óptica (por conexión domiciliaria)	60.00	50.00
<b>Recreación</b>		
Balnearios	4,000.00	2,500.00
Billares	2,800.00	2,270.00
Boliches	1,150.00	850.00
Cines	75,000.00	60,000.00
Juegos infantiles con o sin premio	400.00	250.00
Máquina de baile	1,000.00	500.00
Máquina de video juegos con dos monitores y simulador	1,000.00	500.00
Máquina de video juegos con un solo monitor para jugadores (x-box, PS2, etc.)	800.00	400.00
Maquina sencilla de pie con uno o dos jugadores	500.00	200.00
Mesa de futbolito	500.00	250.00
Mesa de jockey	1,000.00	500.00
Pin ball	1,000.00	500.00
Punto de venta de boletas de juegos al azar	620.00	400.00
Punto de venta de sistemas de tv por pago	5,000.00	2,000.00
Canchas de futbol (por cancha)	5,000.00	2,500.00
Rockolas	1,000.00	500.00
Salón para fiestas sin servicio de Banquete horario diurno	5,000.00	2,460.00



## PODER LEGISLATIVO

Salón de usos múltiples con servicio de banquetes sin bebidas alcohólicas	10,500.00	6,000.00
Salón para fiestas infantiles	2,000.00	1,500.00
TV con sistemas de juego de video	1,000.00	500.00
<b>Alojamiento</b>		
Hostal y casa de huéspedes	6,000.00	3,000.00
Hotel de 1 a 3 estrellas	8,900.00	4,200.00
Hotel de 4 estrellas o mas	11,900.00	5,900.00
<b>Infraestructura</b>		
Distribuidora de cigarros	25,000.00	22,500.00
Recicladora de desechos orgánicos	5,000.00	3,000.00
Baños y sanitario públicos	3,000.00	2,000.00
Gasolineras	40,000.00	20,000.00

**Artículo 66.-** Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

**Artículo 67.-** Las licencias para giros nuevos, cuando éstas sean autorizadas, el contribuyente deberá cubrir los derechos correspondientes en un plazo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que haya realizado la apertura de su establecimiento.

En los casos en que el giro inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado se aplicarán las sanciones que conforme a esta Ley correspondan.

La licencia para el funcionamiento deberá de estar fijada en lugar visible dentro del establecimiento.

### Sección Séptima. Sanitarios y Regaderas Públicas

**Artículo 68.-** Este ingreso se obtiene por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

**Artículo 69.-** Están obligados al pago de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.



## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 70.-** Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
I. Sanitario público.	3.00	Por evento
II. Regadera pública.	10.00	Por evento

### Sección Octava. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación

**Artículo 71.-** Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	500.00

**Artículo 72.-** Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

**Artículo 73.-** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

**Artículo 74.-** El municipio es el responsable de retener los ingresos que por este derecho se recauden y deberán enterarlo en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**Artículo 75.-** Es objeto de este derecho, estar registrado en el padrón de contratistas para licitar obra pública en el municipio.

### CAPÍTULO TERCERO OTROS DERECHOS

**Artículo 76.** Son las contribuciones derivadas por contraprestaciones no incluidas en los tipos anteriores, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.



**PODER LEGISLATIVO**

**TÍTULO SEXTO  
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
PRODUCTOS**

**Artículo 77.-** El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración

**TÍTULO SÉPTIMO  
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
APROVECHAMIENTOS**

**Artículo 78.-** El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

**Artículo 79.-** El Municipio percibirá ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA PESOS</b>
Escándalo en la vía pública.	300.00
Quema de juegos pirotécnicos sin permiso.	100.00
Grafiti en bienes del municipio o particulares	300.00
Hacer necesidades fisiológicas en vía pública.	200.00
Tirar basura en la vía pública.	200.00
Transitar con vehículo con exceso de velocidad.	300.00



## PODER LEGISLATIVO

Transitar con vehículo en estado de ebriedad.	300.00
Transitar con vehículo siendo menor de edad.	300.00
Faltas a la moral en la vía pública (relaciones sexuales).	1000.00
Ingerir bebidas alcohólicas en vía pública.	500.00
Tirar cualquier desecho, aguas negras o materia que Contamine el suelo, agua y aire de manera clandestina.	700.00
Por cortar o maltratar la vegetación de parques, jardines o camellones en cualquier lugar público del municipio.	300.00
Licencias de obras de construcción sobre las calles para su debida alineación.	1000.00
Permisos para comercializar con ambulante por perifoneo y visitas domiciliarias.	500.00
Pintar vehículos, motocicletas, bicicletas o cualquier objeto en la vía pública con aerosoles o compresores.	250.00
Contaminación por malos olores, causados por condiciones insalubres en la cría de animales de corral y domésticos en general.	500.00
Por impedir u obstaculizar la visita de inspección que realice la autoridad municipal o no suministrar los datos e informes que requieran el personal designado.	500.00
Contaminación por patios abandonados y enmontados con árboles y plantas muy crecidos.	300.00
Caza de especies en peligro de extinción.	1000.00
Pesca y caza en tiempo de veda.	1000.00
Maltrato o matanza de animales domésticos.	500.00
Reincidencia en cualquiera de las multas estipuladas.	500.00
Exceder los decibeles permitidos (68 decibeles de las 06:00 horas a las 22:00 horas y 60 decibeles de 22:00 horas A las 06:00), tanto en zonas habitacionales como en la zona comercial del Municipio.	500.00

**Artículo 80.-** El Municipio percibirá ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 81.-** El Municipio percibirá ingresos derivados de las sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales:

CONCEPTO	UMAS MÍNIMO	<sup>a</sup>	UMAS MÁXIMO
<b>I.- POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES EN EL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.</b>			
a). Por no contar con el permiso para la realización de la diversión o espectáculo público.	15		30
b). Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libre de obstáculos.	15		30
c). Por no presentar el boletaje para su sellado.	15		30
d). por no contar con el permiso de autorización de anuncios o publicidad.	15		30
e). por no presentar los boletos que no fueron vendidos.	15		30
f). Por no presentar la garantía fiscal.	15		30
g).- Por no permitir la intervención del evento	30		50
<b>II.- POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DEL IMPUESTO PREDIAL.</b>			
a).- Por no Inscribirse en el padrón fiscal inmobiliario municipal.	30		50
<b>III.- POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>			
a).- Por realizar el pago de las contribuciones de mejoras extemporáneo.	15		30
<b>IV.- POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DE DERECHOS POR EL USO, GOCE Y APROVECHAMIENTO</b>			
a).- Por realizar actividades de comercio en vía pública, mercados o tianguis, sin el permiso del municipio	15		20
b).- por no realizar el pago del derecho por servicios de mercado dentro del término establecido	10		15
<b>V.- POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DE LO DERECHOS DE APARATOS MECANICOS, ELECTROMECHANICOS, OTRAS DISTRACCIONES DE ESTA NATURALEZA Y TODOS LOS PRODUCTOS QUE SE VENDAN EN FERIAS.</b>			
a).- Por no tener el permiso y uso de piso en ferias	10		15
<b>VI.- POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO DE LICENCIAS Y PERMISOS, EN MATERIA DE ORDENAMIENTO URBANO.</b>			
a).- Por construir o ampliar sin licencia de construcción.	30		50



## PODER LEGISLATIVO

b).- Por remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rústicas sin licencia de construcción.	20	30
c).- Por no contar con número oficial.	15	30
d).- Por no contar con alineamiento oficial para construir.	30	50
e).- Por violar los sellos de obra suspendida u obra clausurada	50	100
f).- Por colocación de antenas de telefonía celular, internet o de radio comunicación, sin la licencia municipal respectiva	300	500
g).- Por construir alberca sin la licencia de construcción.	100	150
h).- Por no contar con el permiso para ocupar la vía pública con materiales de construcción o escombros.	50	100
<b>VII.- POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.</b>		
a).- No presentar el aviso de la autoridad municipal sobre:		
1).- El inicio de actividades comerciales con venta de bebidas alcohólicas	30	50
2).- No tener a la vista la cedula de registro o actualización fiscal al padrón municipal.	30	50
3).- Por realizar actos no contemplados en la licencia, fuera del local o fuera de los horarios establecidos.	30	50
4).- Por vender bebidas alcohólicas a menores de edad o bajo el influjo de una droga o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito.	50	100
<b>VIII.- POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO DE AGUA POTABLE Y DRENAJE SANITARIO.</b>		
a).- Por no pagar los derechos de cambio de usuario, conexión o reconexión del agua potable.	100	150
b).- Por no pagar los derechos de cambio de usuario, conexión o reconexión a la red de drenaje.	100	150

**Artículo 82.-** Las tasas de recargos por incumplimiento oportuno de créditos fiscales y por permisos o prórrogas para pagos en parcialidades, deberán ser diferentes, siendo más elevada la que corresponda al incumplimiento oportuno del pago de créditos fiscales, pero en ningún caso, ninguna de las dos tasas deberá ser inferior al costo porcentual promedio del costo financiero de los recursos que señale anualmente el Banco de México.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 83.-** Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

**Artículo 84.-** La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas deberá sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

**Artículo 85.-** Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

**Artículo 86.-** Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

**Artículo 87.-** Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deberán ingresar al erario municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

### CAPÍTULO SEGUNDO APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

**Artículo 88.-** El municipio percibirá aprovechamientos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

V. Por uso de pensiones municipales.

**Artículo 89.-** El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

**Artículo 90.-** Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 88 de esta Ley.

**Artículo 91.-** Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

**Artículo 92.-** El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 93.-** También obtendrá aprovechamientos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de copiadora	1.00	Por copia
II. Arrendamiento de camión volteo	25.00	Por km

### TÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE LAS APORTACIONES

#### CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **Sección Única. Participaciones**

**Artículo 94.-** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

### **CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES**

#### **Sección Única. Aportaciones Federales**

**Artículo 95.-** El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

### **CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS**

#### **Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.**

**Artículo 96.-** El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

### **T R A N S I T O R I O S :**

**PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veinte.

**SEGUNDO.** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá



**PODER LEGISLATIVO**

suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

**TERCERO.** Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**CUARTO.** Las reformas a la presente Ley, deberán presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

*En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, **Anexo I**, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, **Anexo II**, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, **Anexo III**, el Clasificador por Rubro de Ingresos, **Anexo IV**, el Calendario de Ingresos base mensual, **Anexo V**.*

**ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ TACAHUA, DISTRITO DE TLAXIACO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.**

**Anexo I**

<b>MUNICIPIO DE SANTA CRUZ TACAHUA, DISTRITO DE TLAXIACO, OAXACA.</b>		
<b>OBJETIVOS, ESTRATEGIAS Y METAS DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA</b>		
<b>OBJETIVO ANUAL</b>	<b>ESTRATEGIAS</b>	<b>METAS</b>
Servir a la población dentro del marco legal, buscando el desarrollo social, basado en una administración responsable, honesta y eficiente.	1.- Generar un censo real de los entes económicos que existen en Santa Cruz Tacahua, con el fin de tener la oportunidad de generar un historial de crédito fiscal en cuanto a sus contribuciones se refiere.	1.- Incrementar la recaudación de la Hacienda Pública Municipal, en un 5% en lo consistente al pago de los servicios (Agua potable, drenaje y alcantarillado).



**PODER LEGISLATIVO**

Con la participación de la ciudadanía y el único compromiso de fortalecer el crecimiento económico y en consecuencia, generar desarrollo social de la comunidad.	2.- Implementar el procedimiento coactivo dentro del municipio, con el fin de que, dentro de la legalidad, hacer exigibles los créditos fiscales.	2.- Incrementar la recaudación de la Hacienda Pública Municipal, en un 5% por lo que respecta al pago de derechos y aprovechamientos.
Optimizando los recursos financieros, materiales y humanos con los que cuenta el Municipio, ya sean de los órdenes federales, estatales y propios.	3.- Implementar talleres de orientación fiscal dirigida a los contribuyentes, esto en coordinación con el Sistema de Administración Tributaria.	3.- Incrementar la recaudación de la Hacienda Pública Municipal, hasta un 5% por concepto de ingresos propios.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Tacahua, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

**Anexo II**

<b>Municipio de Santa Cruz Tacahua, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca</b>			
<b>Proyecciones de Ingresos-LDF</b>			
<b>(Pesos)</b>			
<b>Cifras Nominales</b>			
<b>Concepto</b>		<b>2020</b>	<b>2021</b>
<b>1</b>	<b>Ingresos de Libre Disposición</b>	<b>2'383,118.21</b>	<b>2'431,464.51</b>
	<b>A</b> Impuestos	5,512.50	5,788.13
	<b>B</b> Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	<b>C</b> Contribuciones de Mejoras	105.00	110.25
	<b>D</b> Derechos	14,826.00	15,567.30
	<b>E</b> Productos	41.81	43.90
	<b>F</b> Aprovechamientos	2,312.10	2,427.71
	<b>G</b> Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
	<b>H</b> Participaciones	2'360,320.80	2'407,527.22
	<b>I</b> Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00



**PODER LEGISLATIVO**

J	Transferencias	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
<b>2</b>	<b>Transferencias Federales Etiquetadas</b>	<b>8'028,386.34</b>	<b>8'188,954.07</b>
A	Aportaciones	8'028,386.34	8'188,954.07
B	Convenios	0.00	0.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
<b>3</b>	<b>Ingresos Derivados de Financiamientos</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	
<b>4</b>	<b>Total de Ingresos Proyectados</b>	<b>10'411,504.55</b>	<b>10'620,418.58</b>
	<b>Datos informativos</b>		
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
<b>3</b>	<b>Ingresos Derivados de Financiamiento</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santa Cruz Tacahua, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

**Anexo III**

<b>Municipio de Santa Cruz Tacahua, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca</b>			
<b>Resultados de Ingresos-LDF</b>			
<b>(Pesos)</b>			
<b>Concepto</b>		<b>2018</b>	<b>2019</b>
<b>1</b>	<b>Ingresos de Libre Disposición</b>	<b>2'297,539.00</b>	<b>2'314,079.82</b>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

<b>A</b>	Impuestos	17,000.00	0.00
<b>B</b>	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
<b>C</b>	Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00
<b>D</b>	Derechos	54,891.00	0.00
<b>E</b>	Productos	8,288.00	39.82
<b>F</b>	Aprovechamiento	20,995.00	0.00
<b>G</b>	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
<b>H</b>	Participaciones	2'196,365.00	2'314,040.00
<b>I</b>	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
<b>J</b>	Transferencias	0.00	0.00
<b>K</b>	Convenios	0.00	0.00
<b>L</b>	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
<b>2</b>	<b>Transferencias Federales Etiquetadas</b>	<b>6'974,214.00</b>	<b>9'870,967.00</b>
<b>A</b>	Aportaciones	4'974,211.00	7'870,967.00
<b>B</b>	Convenios	3.00	2'000,000.00
<b>C</b>	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
<b>D</b>	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	2'000,000.00	0.00
<b>E</b>	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
<b>3</b>	<b>Ingresos Derivados de Financiamientos</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>
<b>A</b>	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
<b>4</b>	<b>Total de Resultados de Ingresos</b>	<b>9'271,753.00</b>	<b>12'185,046.82</b>
	<b>Datos Informativos</b>		
<b>1</b>	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
<b>2</b>	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
<b>3</b>	<b>Ingresos Derivados de Financiamiento</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>



## PODER LEGISLATIVO

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santa Cruz Tacahua, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

### Anexo IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
<b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>			<b>10'411,504.55</b>
<b>INGRESOS DE GESTIÓN</b>			<b>22,797.41</b>
<b>Impuestos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>5,512.50</b>
Impuestos sobre los ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	262.50
Impuestos sobre el patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	5,250.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Impuesto no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
<b>Contribuciones de mejoras</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>105.00</b>
Contribución de mejoras por obras públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	105.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
<b>Derechos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>14,826.00</b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	Recursos Fiscales	Corrientes	4,725.00
Derechos por prestación de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	10,101.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
<b>Productos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>41.81</b>
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	41.81
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
<b>Aprovechamientos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>2,312.10</b>
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,312.10
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
<b>Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivo derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>10'388,707.14</b>
<b>Participaciones</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>2'360,320.80</b>
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	1'460,368.68
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	650,403.00
Fondo de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	102,935.34
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	18,986.28
ISR sobre Salarios			3,001.86
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	32,086.14
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	82,570.02
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	6,084.30
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	3,885.18



**PODER LEGISLATIVO**

<b>Aportaciones</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>8'028,386.34</b>
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	7'183,658.04
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	844,728.30
<b>Convenios</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>0.00</b>
Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Programas Estatales con recursos Federales	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Particulares	Otros Recursos	Corrientes	0.00
<b>Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal</b>	Recursos Estatales	Corrientes	<b>0.00</b>
<b>Fondo Distinto de Aportaciones</b>	Recursos Federales	Corrientes	0.00
<b>Ingresos Derivados de financiamientos</b>	Financiamientos internos	Fuentes Financieras	<b>0.00</b>
Endeudamiento Interno	Financiamientos internos	Fuentes Financieras	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Santa Cruz Tacahua, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

**Anexo V**

**Calendario de ingresos base mensual para el Ejercicio Fiscal 2020**

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	10,411.50 4.55	198,973.14	868,005.34	868,005.34	868,005.34	867,435.40	867,435.41	867,435.41	867,435.41	867,435.41	867,435.41	867,435.41	1,536,467.56
Impuestos	5,512.50	551.25	551.25	551.25	551.25	413.44	413.44	413.44	413.44	413.44	413.44	413.44	413.44
Impuestos sobre los Ingresos	262.50	26.25	26.25	26.25	26.25	19.69	19.69	19.69	19.69	19.69	19.69	19.69	19.69
Impuestos sobre el Patrimonio	5,250.00	525.00	525.00	525.00	525.00	393.75	393.75	393.75	393.75	393.75	393.75	393.75	393.75
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Accesorios de los Impuestos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación de pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribuciones de mejoras	105.00	105.00	105.00	105.00	105.00	7.88	7.88	7.88	7.88	7.88	7.88	7.88	7.88
Contribución de mejoras por Obras Públicas	105.00	105.00	105.00	105.00	105.00	7.88	7.88	7.88	7.88	7.88	7.88	7.88	7.88
Contribuciones de Mejoras no comprendidos en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación de pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
<b>Derechos</b>	<b>14,826.00</b>	<b>1,482.60</b>	<b>1,482.60</b>	<b>1,482.60</b>	<b>1,482.60</b>	<b>1,111.95</b>	<b>1,111.95</b>	<b>1,111.95</b>	<b>1,111.95</b>	<b>1,111.95</b>	<b>1,111.95</b>	<b>1,111.95</b>	<b>1,111.95</b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	4,725.00	472.50	472.50	472.50	472.50	354.38	354.38	354.38	354.38	354.38	354.38	354.38	354.38
Derechos por Prestación de Servicios	10,101.00	1,010.10	1,010.10	1,010.10	1,010.10	757.58	757.58	757.58	757.58	757.58	757.58	757.58	757.58
Accesorios de los Derechos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación de pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
<b>Productos</b>	<b>41.81</b>	<b>4.18</b>	<b>4.18</b>	<b>4.18</b>	<b>4.18</b>	<b>3.14</b>	<b>3.14</b>	<b>3.14</b>	<b>3.14</b>	<b>3.14</b>	<b>3.14</b>	<b>3.14</b>	<b>3.14</b>
Productos	41.81	4.18	4.18	4.18	4.18	3.14	3.14	3.14	3.14	3.14	3.14	3.14	3.14
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación de pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
<b>Aprovechamientos</b>	<b>2,312.10</b>	<b>231.21</b>	<b>231.21</b>	<b>231.21</b>	<b>231.21</b>	<b>173.41</b>	<b>173.41</b>	<b>173.41</b>	<b>173.41</b>	<b>173.41</b>	<b>173.41</b>	<b>173.41</b>	<b>173.41</b>
Aprovechamientos	2,312.10	231.21	231.21	231.21	231.21	173.41	173.41	173.41	173.41	173.41	173.41	173.41	173.41
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Accesorios de los Aprovechamientos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación de pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
<b>Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos a las Aportaciones</b>	<b>10,388,707.14</b>	<b>196,693.40</b>	<b>865,725.60</b>	<b>865,725.60</b>	<b>865,725.60</b>	<b>865,725.59</b>	<b>865,725.60</b>	<b>865,725.60</b>	<b>865,725.60</b>	<b>865,725.60</b>	<b>865,725.60</b>	<b>865,725.60</b>	<b>1,534,757.75</b>
Participaciones	2,360,320.80	196,693.40	196,693.40	196,693.40	196,693.40	196,693.40	196,693.40	196,693.40	196,693.40	196,693.40	196,693.40	196,693.40	196,693.40
Aportaciones	8,028,386.34		669,032.20	669,032.20	669,032.20	669,032.19	669,032.20	669,032.20	669,032.20	669,032.20	669,032.20	669,032.20	1,338,064.35
Convenios	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
<b>Ingresos derivados de Financiamentos</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>
Endeudamiento Interno	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Tacahua, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 899

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 23 de diciembre de 2019.



DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ  
PRESIDENTE.



DIP. MIGDALIA ESPINOSA MANUEL  
SECRETARIA.



DIP. INÉS LEAL PELÁEZ  
SECRETARIA.



DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ  
SECRETARIO.